



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo con garantía real                                       |
| <b>Demandante:</b> | Fabiola Gómez de Patiño   |
| <b>Demandado</b>   | Periódico el Semanario del Quindío<br>INVERSIONES TRES EMES LTDA. |
| <b>Radicado:</b>   | 630014003007-2010-00284-00  |
| <b>Asunto:</b>     | Resuelve recurso apelación  |

### OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 11 noviembre de 2022 mediante el cual DECLARO LA NULIDAD de la notificación a la ejecutada en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por FABIOLA GÓMEZ DE PATIÑO en contra de la SOCIEDAD PERIODICO EL SEMANARIO DEL QUINDÍO INVERSIONES TRES EMES LTDA, a partir del mandamiento de pago calendarado 4 de junio de 2010.<sup>1</sup>

### PROVIDENCIA JUDICIAL IMPUGNADA<sup>2</sup>

Se indicó que la nulidad planteada se encuentra regulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, la cual se presenta cuando una demanda es presentada contra una persona y la notificación no se cumple con las ritualidades señaladas en la Ley, omisión que vulnera el derecho de defensa, pues la notificación personal es el acto procesal de mayor efectividad. Que en la página 28 del documento 001 del expediente aparece la firma realizada a la curadora ad litem sin la firma de quien notifica. Que el artículo 315 numeral segundo del Código de Procedimiento Civil establecía lo siguiente: “...*De ello se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación...*”

<sup>1</sup> Documento No. 027 y 028 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 027 del expediente digital.

<sup>3</sup> “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”

Por lo tanto, considero la juez ad quo que se omitieron los requisitos formales del acto de notificación, puesto que la secretaria que realizo el acta en su momento no firmó la misma por lo que la consecuencia procesal es la nulidad de dicho acto procesal.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se pueden sintetizar, así:

1. Que la notificación del nombramiento del curador ad litem, si se encuentra suscrita tanto por el curador como por la secretaria del Despacho y el defecto se encuentra es en el acta de posesión del curador donde aparece la firma del mismo, pero sin la de la secretaria del Despacho no pareciéndome como apelante que sea un defecto procesal de mucha importancia pues está firmado por el curador quien es el que se posesiona y por ende la firma que importa es la de él.

2. Teniendo en cuenta que en la fecha en que se presentó el hecho de la omisión de firma por parte de la secretaria del Despacho estaba aún operante el código de Procedimiento Civil, son estas las normas que deben aplicarse en cuanto a nulidades se trate.

3. El artículo 103 del C.P.C. al hablar sobre la falta de firma del secretario no advierte de que haya una nulidad, sino que solamente prescribe una multa para el funcionario que omitió.

4. La demandada una persona jurídica de derecho privado es su obligación al registrarse ante Cámara de comercio tener y aportar una dirección de notificación judicial y mantenerla actualizada, cosa que no hizo y por ese motivo no fue posible ubicarla para la notificación personal pues en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación ni la conocían como puede verse dentro del proceso en folios 22, 24, 28 y 29.

5. El inciso 3º del numeral 1 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil vigente en la época en que se intentó la notificación, prescribe al respecto: “...*Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces...*”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Documento 030 del expediente digital.

## **Traslado del recurso**

Se pronunció el apoderado judicial de la parte demandada quien indicó:

*“...Las causales de nulidad son taxativas tanto las consagradas en el C.P.C. como las que consagra el C.G.P., es así, como en aquél el art. 140 #8 y en este el art. 133 #8 se estipula: el proceso es nulo en todo o en parte: 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago...”*

*Para el caso que nos ocupa el art. 315 del C.P.C. y el art. 291 del C.G.P., indican la forma legal como se debe notificar al demandado cuando comparece al despacho, y exigen levantar un Acta que debe ser firmada por el compareciente y el funcionario que realizó tal notificación.*

*Siendo que así no sucedieron las cosas, la notificación hecha a la parte que represento se hizo desconociendo las normas que regulan el procedimiento y téngase en cuenta que la notificación es un acto solemne la cual no se puede suplir por nada sino que se debe realizar conforme a la legalidad procesal, la ley es la ley y en tal sentido debe aplicarse por encima de posiciones de ilustres tratadistas...”<sup>5</sup>*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Determinar si se configura la causal de nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso por el hecho de que el acto de notificación al curador de la parte demandada del proceso del asunto no cuenta con la firma del secretario (a) de la época, pese a que el acto de notificación se surtió en vigencia del Código de Procedimiento Civil?

## **CONSIDERACIONES**

La nulidad es una sanción que la ley le impone a los actos que se profieren por omisión de las formalidades establecidas por el legislador, pues finalmente se busca garantizar el derecho de defensa de los usuarios (as) de la administración de justicia al interior de cada uno de los procesos, pues las formas propias del juicio están instituidas con el fin de dar seguridad a las partes en el trámite de un litigio.

Por ello la jurisprudencia ha señalado que la nulidad: “...es el instrumento

---

<sup>5</sup> Documento 031 del expediente digital.

*reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas establecidas de antemano para reglar su constitución y desarrollo... ”<sup>6</sup>*

Sobre los principios que irradian las nulidades se destacan los de protección, convalidación, trascendencia y taxatividad, esto es, las causales de nulidad son las establecidas en el Código General del Proceso y deben ser alegadas por la parte que resulte afectada con un acto procesal que le irroque un perjuicio, eso si, siempre y cuando el vicio de procedimiento no dimane de un actuar imputable a la parte que la alega.

Como quiera que el acto de notificación fue realizado bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, es importante resaltar lo señalado en el artículo 315 numeral segundo que establece: “...*Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación...*”

### **Caso concreto**

La demanda ejecutiva hipotecaria fue presentada por parte de Fabiola Gómez de Patiño y en contra Periódico el Semanario del Quindío, INVERSIONES TRES EMES LTDA, cuyo mandamiento de pago fue librado el día 4 junio de 2010, donde se ordenó a la referida Sociedad el pago de la suma de \$ 6.000.000 y los intereses corrientes del periodo comprendido del 21 mayo de 2011 hasta el 21 mayo de 2002, así como los intereses moratorios desde el 22 mayo de 2002 hasta el momento en que se verifique el pago.<sup>7</sup>

Que desde los albores de la demanda se señaló como sitio de notificaciones de la persona jurídica demandada la Avenida Bolívar No. 19 N – 10, apartamento 5 de esta ciudad, cuya información es coherente y concordante con la registrada en el certificado de cámara y comercio de la época, folio 7 del cuaderno No.1, cuya gerente general en otrora correspondió a la Dra. Samaria Márquez Jaramillo.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 septiembre de 2004. Expediente 0238. Citada en texto “Derecho Procesal Civil General”, página 818. Autor: Henry Sanabria Santos.

<sup>7</sup> Folio 18 al 20 del C1.

<sup>8</sup> Quien constituyo la hipoteca cerrada en calidad de gerente y representante legal de la sociedad periódico el semanario del Quindío INVERSIONES TRES EMES y a favor de Fabiola Gómez de Patiño según escritura pública No. 1028 del 21 abril de 2001, otorgada en la Notaría 4 de Armenia. (MI No. 375-55335, anotación No. 006, donde se advierte la persona jurídica demandada como titular del derecho de dominio).

Debido a que no se pudo llevar a cabo la notificación en la dirección registrada en la matrícula mercantil de la parte demandada, el juez ad quo por medio de auto del 7 junio de 2011 ordenó su emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, y una vez surtido el mismo, el cargo fue aceptado por la Dra. Olga Patricia Londoño<sup>10</sup>, y cuya acta de notificación data del 19 septiembre de 2011 la cual no contiene la firma del secretario de aquel entonces<sup>11</sup>, quien se pronunció frente a la demanda según se advierte en los folios 46 y 47 del C1.

La providencia que ordenó seguir adelante la ejecución data del 5 octubre de 2011<sup>12</sup>; el oficio de embargo respecto del inmueble de autos se registró el día 11 julio de 2012 según anotación No. 10 de la MI No. 375-55335 cuya diligencia de secuestro fue realizada el día 26 febrero de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá – Valle del Cauca en calidad de comisionado, donde no se presentó oposición alguna.<sup>13</sup>

La causal de nulidad decretada se edifica al amparo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso bajo el supuesto fáctico de que el acta de notificación a la curadora designada que represento los intereses de la parte demandada no cuenta con la firma del secretario (a) de la época, no obstante, la profesional del derecho designada se pronunció frente a la demanda presentada, aunque el apoderado actual de la parte ejecutada en audiencia pública que desato el incidente se duele de no haberse invocado la prescripción del título objeto de recaudo.

Sobre la ausencia de la firma del secretario (a) en el acta de notificación la doctrina ha indicado: “...*si se omite la firma del secretario o la del notificador, se trata – a nuestro entender – de una simple irregularidad que no afecta de nulidad la actuación, pues si la persona notificada firmó y se enteró, se cumplió cabalmente la finalidad del acto...*”<sup>14</sup>

Las nulidades antes que ser una institución simplemente formalista, la misma busca la protección al derecho de contradicción y defensa por lo que no toda irregularidad significa per se nulidad, pues no solamente basta con alegar una situación constitutiva de nulidad descrita por el legislador, sino los hechos configurativos de la misma a la luz de los principios de trascendencia y lesividad

---

<sup>9</sup> Folio 30, C1.

<sup>10</sup> Folio 44, C1.

<sup>11</sup> Folio 45, C1.

<sup>12</sup> Folio 48 a 52, C1.

<sup>13</sup> Folio 108 y 109 del C1.

<sup>14</sup> Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General I. DUPRE EDITORES. Página 664, Séptima edición. En vigencia del CPC.

del acto procesal, pues se sabe que: “...*Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...*”.

Sobre el anterior punto y citando ejemplos la doctrina señala: “...*Supongamos que se incurre en alguna imprecisión en la comunicación que en virtud del artículo 315 se remite al demandado, por ejemplo, que este no se identifique debidamente o se cometa error en la designación del proceso y, sin embargo el demandado concurre oportunamente al despacho y se notifica personalmente del auto admisorio; desde el punto de vista formal se ha incurrido en un error, pero desde el punto de vista material la comunicación cumplió su cometido, se trato de una inconsistencia que no tuvo ninguna trascendencia, y se le aseguro al demandado su derecho de defensa...*”<sup>15</sup>

Lo anterior significa que la nulidad no se edifica sobre la simple violación de la forma, pues siempre será necesario que se cause un real menoscabo a los sujetos intervinientes en el litigio. Sobre este punto, indica Daniel Suarez Hernández que, “...*Cuando los derechos de las partes han sido garantizados dentro del debate, no se justifica decretar la nulidad, a pesar de la existencia de la irregularidad, porque en tal caso esta se torna vana o inocua y, por consiguiente, ningún beneficio se estaría tributando a la pronta administración de justicia...*”<sup>16</sup>

Pues bien, la parte actora adelantó la gestiones y acciones encaminadas a notificar a la parte demandada en la dirección registrada en la matrícula mercantil vigente para la fecha en que se presentó demanda y dado lo indicado por la empresa de mensajería en el sentido de que allí no residía la parte demandada, el juez ad quo ordenó su emplazamiento conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la no actualización de la matrícula mercantil es un carga no imputable a la parte actora quien desplego el acto de enteramiento en la dirección registrada por el comerciante y si bien es cierto el acta de notificación del 19 septiembre de 2011 no contiene la firma del secretario (a) de la época<sup>17</sup>, lo cierto es que la curadora designada se pronunció frente a la demanda según se observa en los folios 46 y 47 del C1, esto es, a pesar de dicha irregularidad, el acto cumplió su finalidad.

Ahora bien, que los argumentos de defensa presentados por la curadora de la época no sean de recibo por el apoderado actual de la parte demandada, dicha circunstancia no se enlista en la causales de nulidad de que trataba el artículo

---

<sup>15</sup> Nulidades en el Proceso Civil, Universidad Externado de Colombia, páginas 468 y 469. Autor: Henry Sanabria Santos.

<sup>16</sup> Reformas introducidas al régimen de nulidades procesales por el decreto 2282 de 1989. Revista del Instituto Colombiano de derecho Procesal, volumen II, nums. 10, 11, 1991. P. 16. Citado en la obra del Dr. Sanabria. Página 170.

<sup>17</sup> Folio 45, C1.

140 del CPC, actualmente, artículo 133 del Código General del Proceso, en virtud del principio de taxatividad que irradia las nulidades, por lo que no se puede hacer interpretaciones extensivas a situaciones no descritas por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia del once de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devolver las diligencias al juzgado de origen.

**TERCERO:** Por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, dar cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baca1842047e5cfc0bb7947c415eaa383cea85347978b4486f5d2a1ae5df9f8a**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**